

CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ZUÑIGA
ABOGADO

SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA. SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. ABDON SIERRA GUTIERREZ
E. S. D.

RADICACIÓN: N° 35 – 21F.
COD. 08001311000620190020601
PROCESO: DIVORCIO – CIVIL
DEMANDANTE: JUAN LUCAS CEBALLOS NARVÁEZ
DEMANDANDA: LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGÓN

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN A LA
SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2021 DEL JUZGADO
SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ZUÑIGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto Nariño, identificado con cédula de ciudadanía número 5.305.949 expedida en Ospina, titular de la Tarjeta Profesional Número 55.277 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: abogadocarlosrodriguez@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor JUAN LUCAS CEBALLOS NARVÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ipiales Nariño, identificado con cédula de ciudadanía número 3.686.164, con email marso.cebillos@gmail.com, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar el escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de (10) 11 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Barranquilla, recurso que fuera admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en Auto del día 14 de abril de 2021. Sustentación del Recurso de Apelación que lo sustento en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 860 de 2020, me permito presentar las razones de inconformidad que le asisten a mi poderdante respecto a la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Barranquilla.

Las razones de inconformidad básicamente se encuentran sustentadas en la deducción errónea que hizo la Señora Juez del fallo emitido en Primera Instancia, al referirse a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que a la letra dice "...2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales..." toda vez que mi poderdante en la oportunidad que era interrogado por la Señora Jueza, fue claro y preciso al expresar que la señora LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGÓN, tiempo después que se hicieron los mutuos compromisos, para mejorar su relación conyugal venida a menos por los graves y continuos desavenencias entre ellos, en la Comisaria 11 de Familia de Barranquilla el día 11 de noviembre de 2019, compromisos que fueron incumplidos no solamente por mi poderdante, sino también por la señora LUZ ESTELLA que según manifestó mi poderdante ella

Oficina: Carrera 22 BIS N° 3 Sur - 75, Barrio Bachué, Pasto - Nariño
Celulares: 3006144029 - 3177873333. Whatsapp: 3177873333
Email: abogadocarlosrodriguez@gmail.com

CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ZUÑIGA
ABOGADO

le dijo que “se fuera de la casa, que no lo soportaba más” y no contenta con esa determinación le dijo también que debe irse con lo que “estaba puesto”, ese fue el relato que hizo mi poderdante en su interrogatorio y que la Señora Jueza pasó por alto sin recoger este argumento del señor JUAN LUCAS CEBALLOS NARVAEZ quien tomó la determinación finalmente presionado por su esposa, de irse de su residencia, para ese momento, sin sacar sus pertenencias las mismas que hasta la presente fecha, dice el señor JUAN LUCAS, reposan su ropa y otros artículos personales que no los pudo sacar por el impedimento que le hiciera su cónyuge.

Téngase en cuenta Honorables Magistrados que mi poderdante es una persona con más de 80 años de edad, con serios quebrantos de salud quien se encuentra diagnosticado de Diabetes e Hipertensión Crónica, situación muy conocida por la señora LUZ ESTELLA MAESTRE quien no tuvo consideración alguna para sacarlo de su casa tal como lo había hecho con la hija del señor JUAN LUCAS, MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA, a quien también corrió de su casa, a sabiendas que no tenían una residencia fija donde vivir, con ello se obligaban a buscar una residencia u hotel donde hospedarse, circunstancia esta que impulsó a don JUAN LUCAS CEBALLOS NARVAEZ junto con su hija a regresar a Ipiales Nariño, lugar donde en la actualidad se encuentran residenciados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia han reconocido en diversos fallos que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”, por tanto esos deberes DEBEN ser mutuos, brindarse el uno para el otro, pero claramente pudo mi poderdante padecer en su propio ser el rigor del desamor, del desprecio, falta de consideración humana con quien otrora se lo acogía como un ser a quien se acogía para vivir en comunidad, en pareja compresiva pero desafortunadamente para mi poderdante todo resultó ser una fantasía, en donde no primaba el cariño, afecto y amor sino más bien, probablemente, un desmedido interés económico a futuro.

Por otra parte, es también importante destacar que en el interrogatorio que se sometió a la señora LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGÓN, manifestó de manera espontánea y libre de apremio que estuvo casada y luego sin pareja por más de 23 años, que tiene una casa en donde desde tiempo atrás tiene el negocio de tener comensales de donde deriva algunos ingresos, los mismos que son adicionados con los recursos que le ingresan por el transporte de niños en el vehículo de su propiedad, que por ahora con ocasión de la pandemia se han suspendido estas labores por una temporada.

Lo anterior para denotar que la señora LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGÓN siempre se ha defendido durante su vida como emprendedora en varios negocios rentables sin que haya necesitado de una pareja sentimental para proveerse su subsistencia. Pero además de estos emprendimientos que le producen dinero suficiente para su subsistencia, ella también nos relató en la Audiencia que tiene el apoyo de su hermana que vive en Estados Unidos y quien desde que viajó a ese país de manera mensual le envía una remesa no inferior a doscientos (200) dólares y que además tiene un hijo quien también le apoya económicamente, por tanto no es cierto como afirma erróneamente la Señora Jueza, que está desprotegida económicamente, que no tiene cómo subsistir, allí también no se hizo una valoración objetiva de las circunstancias vivenciales de la señora LUZ ESTELLA y que para ayudarla en sus necesidades estaba también su sobrina la señora KAREN VELEZ MAESTRE, quien dice que le ayuda en todo cuanto puede, tanto en los quehaceres, en acompañarla, en colaborarle

Oficina: Carrera 22 BIS N° 3 Sur - 75, Barrio Bachué, Pasto - Nariño
Celulares: 3006144029 - 3177873333. Whatsapp: 3177873333
Email: abogadocarlosrodriguez@gmail.com

CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ZUÑIGA
ABOGADO

económicamente en cuanto esté a su alcance, al igual que su madrastra la señora GLADIS PALLARES SIMANCAS quien de viva voz manifestó que ella a diario iba a su casa para ayudarlo en los quehaceres del Restaurante y que además le ayudaba sin cobrar nada por cuanto ella recibía una pensión de jubilación y que también la compartía con la señora LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGÓN a quien le tenía gran cariño y aprecio como si se tratara de una verdadera hija.

En razón a lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la Señora Juez incurrió en varios yerros durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

PETICIONES:

Con fundamento en los razonamientos anteriores, solicito muy comedidamente a su Señoría:

Se REVOQUEN los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Barranquilla.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ZUÑIGA

C.C. N° 5.305.949 de Ospina (N)

T.P. N° 55.277 del C.S. de la J.

Pasto, 27 de abril de 2021.

Oficina: Carrera 22 BIS N° 3 Sur - 75, Barrio Bachué, Pasto - Nariño

Celulares: 3006144029 - 3177873333. Whatsapp: 3177873333

Email: abogadocarlosrodriguez@gmail.com